



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, verificados los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, CODIGO ENVÍO ELECTRÓNICO No. EESM0001553 de fecha 01-04-2025., se evidencia que, la demandada, MARIA INGRID ARIAS DE VELASQUEZ., fue notificada del auto que libró mandamiento de pago por medio de notificación personal, de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriendo los términos como se pasa a precisar y habiéndose **guardado silencio dentro del término de traslado.**

Fecha de envío del mensaje al demandado	1 DE ABRIL DE 2025
Fecha en que se entiende realizada la notificación personal (inciso 3º del art. 8 Ley 2013 de 2022)	3 DE ABRIL DE 2025
Término simultaneo para Pagar y presentar excepciones (arts. 431 y 442 C.G.P.)	Cinco (5) días para pagar Diez (10) días para excepcionar
Días hábiles	4, 7, 8, 9, 10, 11, 21, 22, 23, 24 DE ABRIL DE 2025

El Cairo valle Valle del Cauca, 27 de junio del 2025

GUSTAVO MESA SALAZAR
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE EL CAIRO VALLE DEL
CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 223

Proceso: Ejecutivo singular/mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: María Ingrid Arias De Velásquez.
Radicación: 76-054-40-89-001-2024-00099-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta lo señalado en el informe secretarial que precede conforme a la notificación de la pasiva, corresponde en esta oportunidad verificar sobre la viabilidad de librar la orden de ejecución de que trata el art. 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda ejecutiva, radicada el 6 de septiembre de 2024, el 9 de septiembre de 2024 se libró mandamiento de pago por este despacho judicial en contra del demandado, consistente en las sumas de dinero que, por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios señaló estar adeudando el mismo, con relación a las obligaciones respaldadas en el título valor Pagaré No. 29462301 suscrito el 14 de febrero de 2020 y así mismo, en las sumas de dinero que, por concepto de intereses moratorios a partir del 14 de febrero de 2020, y de vencimiento el 15 de agosto de 2024. De igual manera, deprecó se ordenará el pago de costas judiciales y agencias en derecho.

Por lo anterior y al encontrar lo solicitado ajustado a derecho, mediante Auto Interlocutorio No. 215 de fecha 9 de septiembre del año 2024, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones realizadas.

El demandado fue notificado conforme establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado conferido no contestó la demanda ni presentó excepción alguna, habiendo guardado silencio durante el término de traslado conferido, y sin haberse apersonado hasta el momento del proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

De acuerdo al factor objetivo (naturaleza del asunto, cuantía) y el factor territorial (domicilio del demandado), la competencia para conocer del asunto corresponde a esta sede judicial.

Se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en razón a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo.

La demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P.; La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante y la parte demandada, aunque se notificó en debida forma, guardó silencio.

EL ASUNTO EN CONCRETO:

El artículo 422 del Código General del Proceso señala, en lo pertinente que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De la revisión de los documentos allegados como base de ejecución, se tiene que, las obligaciones en ellos comprendidas son expresas porque el documento que las contiene registra inequívocamente el crédito o deuda,



los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, el objeto y contenido de las mismas. Se consideran claras porque son fácilmente inteligibles, no son confusas y dicha claridad es reiteración de su expresividad. De igual manera, son exigibles porque el plazo para su cumplimiento se encuentra vencido.

Así mismo, corresponde señalar que, los títulos valores objeto de este proceso, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, que de los Pagarés se extraen las promesas incondicionales de pagar sumas de dinero; se determina en los mismos el nombre de la entidad demandante, como aquella persona jurídica a la cual debe realizarse el pago, y se indica el vencimiento del plazo y la manera cómo ha de realizarse el pago de la obligación, la cual debe hacerse a la orden de la mencionada entidad acreedora.

En este sentido, al encontrar que se reúnen los presupuestos procesales y sustanciales requeridos para continuar con este proceso; y ante el silencio guardado por el demandado en el término de traslado de la demanda, corresponde proceder en esta oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir que, se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor.

Igualmente, al tenor de lo señalado en los artículos 365 y 446 ibídem, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho de acuerdo con los parámetros previstos en el Acuerdo No. del Consejo Superior de la Judicatura PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Finalmente, concierne indicar que, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado (art. 132 C.G.P.).

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra en contra de María Ingrid Arias de Velásquez, con la cédula de ciudadanía No. 29´462.301, y a favor del Banco Davivienda S.A. por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio No. 215 del 9 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito de acuerdo a lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que resulten del trámite del proceso. Por secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 5.499.215,96,oo**



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE EL
CAIRO VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 045 DE 01 DE JULIO DE 2025

GUSTAVO MESA SALAZAR.

Secretario